



Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00343-00
Demandante	José Manuel Cortés
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Resuelve excepción previa

1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de la demanda y traslado de las excepciones.

La parte demanda propuso la excepción previa de caducidad de ejercicio del medio de control.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas de la siguiente forma:

CADUCIDAD DEL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Fiscalía General de la Nación	Demandante
<p>Indica que conforme a lo señalado en la norma, habría caudado el ejercicio del medio de control, por lo que plantea dos hipótesis para la contabilización del término, así:</p> <ul style="list-style-type: none">Contabilización del término desde la presunta omisión de la entidad de nombrarlo dentro de los 20 días siguientes a la publicación de lista definitiva de elegibles. <p>El 13 de agosto 2015, fecha en la que se había cumplido el plazo para nombrar al demandante, tal y como lo indica en el hecho sexto.</p> <p>La solicitud de conciliación fue presentada el 5 de agosto de 2019, es decir que ya habían fenecido los 2 años de la caducidad.</p> <ul style="list-style-type: none">Contabilización del término desde el momento en que la demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso <p>El demandante a fue nombrado el 12/07/2017, partir de allí disponía hasta el 13/07/2019 para haber agotado requisito de procedibilidad y presentar la demanda bajo este medio control.</p> <p>La solicitud de audiencia de conciliación prejudicial fue presentada el 2 de agosto de 2019, cuando ya había operado la caducidad del medio de control de reparación directa.</p> <p>Por lo anterior, considera que dentro del presente asunto ha operado la caducidad.</p>	<p>La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones</p>

Al respecto debe tenerse en cuenta que el presente asunto corresponde al medio de control de reparación directa, el cual tiene como término de caducidad dos años contados a partir del día siguiente al hecho generador del daño o del cese del daño.



Luego, revisada la demandada, se tiene que la demandante fue nombrada el 12 de julio de 2017 mediante resolución No. 0-02431, y se posesionó el 4 de septiembre de 2017, es decir, que a partir de esta última fecha el daño cesó, por tanto el término de la caducidad inicia el 5 de septiembre de 2017.

Así las cosas, la actora tenía hasta el 6 de septiembre de 2019, para presentar la demanda, sin embargo el término fue suspendido en virtud de la conciliación prejudicial, ya que esta fue radicada el 5 de agosto de 2019, esto es, cuando faltaban 30 días para que operara la caducidad, el trámite finalizó el 1 de noviembre de 2019 (fl. 36 a 38).

Es decir, que el término de los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vinieron a vencerse el 2 de diciembre de 2019, en razón a que el 1 de diciembre cayó un domingo.

La demanda finalmente fue presentada el 5 de noviembre de 2019, tal y como consta a folio 153 del expediente, por tanto no ha operado la caducidad y así se declarará.

Finalmente se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada OLGA LUCÍA RUIZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.866.451 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62.906 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 29 del DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcaf38269c0ce6cf5bfe26c8e89ac372067b7932d449dbb22d26116d201f7008

Documento generado en 01/10/2020 03:04:12 p.m.